PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

195

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Exp. N° 0133-2013-0
Demandante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUANTAR
Demandado : JUAN EMILIO ORTEGA GARCIA
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE
Miraflores, primero de octubre
Del dos mil trece.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-462
Fecha : 21/10/2013

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en ochocientos diez fojas, es materia de autos el Recurso de Anulación interpuesto contra el laudo arbitral de derecho dictado con fecha diez de abril del dos mil trece, corriente de fojas cinco y siguientes del expediente arbitral, que resuelve declarar: **i)** FUNDADA la primera pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 162-2011-MDCHH/GM que resuelve el contrato N° 076-201-MDCHH/GM e igualmente, declarar por ser materia implícita sometida a la decisión del Árbitro Único, la resolución del contrato N° 076-201-MDCHH/GM; **ii)** FUNDADA la segunda pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García y en consecuencia ordenar a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar cumpla con pagar a favor del Ing. Juan Emilio Ortega García, la suma de S/.36,637.50 nuevos soles, mas intereses legales; **iii)** INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García; **iv)** INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García; **v)** INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García; **vi)** FUNDADA la sexta pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García, mas intereses legales; **vii)** INFUNDADA la sétima pretensión de la demanda formulada por el señor Ing. Juan Emilio Ortega García y en consecuencia, disponer que cada una de las partes asuma los gastos generados en el presente proceso. No obstante, habiendo el Ing. Juan Emilio Ortega García asumido gran parte de totalidad de los honorarios arbitrales, corresponde que la Municipalidad

21 OCT. 2013

Distrital de Chavín de Huantar devuelva la suma de S/:6,250.00 nuevos soles. Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Lama More; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante la presente acción el demandante pretende la anulación del Laudo Arbitral de fecha 10 de abril del 2013, emitido por el árbitro único José Talavera Herrera, sustentado en la causal contenida en el literal g) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 que cita: **"El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral";** fundando tal pretensión, en el hecho que el laudo arbitral ha sido notificado fuera del plazo establecido por el propio Tribunal Arbitral.

SEGUNDO.- Que, conforme lo dispone el artículo 62 del acotado Decreto Legislativo, el Recurso de Anulación tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*"[1], esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

TERCERO.- Que, como es sabido, el convenio arbitral contiene las reglas que -de suscitarse un conflicto- resultaran aplicables entre las partes, por constituir su propia voluntad; igual característica ostenta el Acta de Instalación, el cual constituye el instrumento que regirá las relaciones entre el árbitro o tribunal arbitral y las partes que se encuentran en conflicto, en tanto ella constituye el contrato a través del cual se forma la relación jurídica trilateral propia del proceso arbitral (parte+parte+tribunal arbitral)[2].

En tal sentido, constituyen reglas aplicables al proceso arbitral –se entiende- todas las disposiciones contenidas en las normas de sometimiento pactadas en el convenio o acta de instalación.

---

[1] Roque J. Caivano, *"Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad"*. En Jurisprudencia Argentina Nº 5869. Febrero de 1994. Pág. 10

[2] Laura Castro Zapata, *"El convenio arbitral vs. El acta de instalación –o en que ocasiones puede modificarse lo pactado"*; en: castillofreyre.com/biblio-arbitraje/vol.16

21 OCT. 2013

En el presente caso, los numerales 9, 10 y 31 del Acta de Instalación de fecha 09 de febrero del 2012[3], disponen:

"09.- De conformidad con el artículo 12° del Decreto Legislativo, toda notificación se considera recibida el día que haya sido entregada personalmente al destinatario o entregada en el domicilio; asimismo, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado, servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia bajo cargo, al destinatario (...)".

"10. Para los fines del cómputo del plazo en el presente proceso arbitral, tal plazo comenzará a correr desde el día hábil siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de este plazo es día no hábil, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los plazos en el presente proceso arbitral se computa por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Excepcionalmente, el árbitro único podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo. Se computan como días completos no laborables en general, aquellos no laborables para el sector público, los medio días festivos o de duelo no laborables".

"31.- Concluida la etapa de actuación de los medios probatorios, el Arbitro Único concederá a las partes un plazo de cinco (05) días para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, las citará a una Audiencia de Informes Orales. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, por treinta (30) días adicionales. El laudo arbitral deberá ser notificado a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes de expedido"

CUARTO.- Que, conforme lo indicado en el numeral precedente, se tiene:

- A fojas 63 del expediente arbitral obra el Acta de Informe Oral realizado con fecha 30 de enero del 2013 en la sede del Arbitro Único.
- De fojas 59 a 62 del acompañado corren las notificaciones cursadas a las partes conteniendo la resolución número 23 del 07 de febrero del 2013, que dispone el cierre de la instrucción arbitral y señala el plazo de 30 días hábiles para emitir el Laudo Arbitral correspondiente.
- De fojas 55 a 57 obran los cargos de notificación de la resolución número 24 de fecha 21 de marzo del 2013, que resuelve PRORROGAR el plazo para laudar por diez (10) días hábiles, contados desde el 25 de marzo al 10 de abril de los corrientes.

[3] Obrante de fojas 800 a 810 del expediente arbitral.

21 OCT. 2013

62

- A fojas 5 y siguientes de los actuados arbitrales, obra el laudo arbitral de derecho expedido el 10 de abril del 2013.

QUINTO.- Que, en atención a lo señalado, a efecto de expedir Laudo, el Arbitro contaba con 30 días hábiles computado desde el 07 de febrero del 2013, plazo que vencía el 25 de marzo del mismo año; ante ello, con la anticipación debida y en ejercicio de las facultades conferidas por las partes, mediante resolución del 21 de marzo de los corrientes decide prorrogar el plazo para laudar hasta el **10 de abril del 2013**, fecha en que finalmente se expidió el laudo materia de anulación, por lo que no se advierte vulneración al plazo establecido.

SEXTO.- Que, por otro lado, a fojas trece del expediente judicial se aprecia que la entidad municipal recurrente fue notificada con la acotada resolución número veinticuatro del 21 de marzo de los corrientes, el día 05 de abril del 2013, es decir, con anticipación al plazo conferido para la expedición del laudo, lapso durante el cual el ahora actor no formuló cuestionamiento alguno, ratificando su aceptación a la prórroga establecida.

SETIMO.- Que, en cuanto al trámite de notificación, es de indicar de lo afirmado por el recurrente[4] y cargo de recepción obrante a fojas catorce, que el ahora actor Municipalidad Distrital de Chavin de Huantar fue notificado con el laudo arbitral el **15 de abril del 2013**, esto es, al quinto día de su expedición, tal como se pactó en el numeral 31 del Acta de Instalación arriba citado; y si bien el artículo 12 inciso c) del Decreto Legislativo 1071 establece que los plazos se computan desde el día siguiente de recepción de la notificación o comunicación, debe tenerse presente que dicho dispositivo es de aplicación para el computo de los plazos que se generan a partir de la recepción de la notificación, y no para la notificación de actos con plazo cumplido, como es el caso del laudo materia de anulación, siendo de aplicación en este extremo, el literal a) del mismo artículo, que cita: *"Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato o, en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales (...)".*

[4] Ver acápite quinto de los fundamentos de hecho del recurso de anulación.

21 OCT. 2013

199

OCTAVO.- Que, lo indicado en los considerandos precedentes pone en evidencia la inexistencia de la causal invocada, habiéndose tramitado el proceso arbitral dentro de los cánones y reglas establecidas por las propias partes; corroborando la expedición del laudo en el plazo pactado, el hecho que el ahora emplazado Juan Emilio Ortega García fue notificado con el mismo el 11 de abril de los corrientes (ver cargo de fojas 04 del expediente arbitral), es decir, al día siguiente de su emisión.

NOVENO.- Que, abundando lo señalado, el numeral 4 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 es concluyente al señalar que la causal ahora invocada *sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo* (sic). En tal sentido, de la revisión del expediente arbitral se verifica que el actor no ha interpuesto ante dicha jurisdicción, recurso o reclamo alguno invocando el vencimiento del plazo en la expedición del laudo o demora en su notificación, no obstante tener conocimiento de la fecha límite para su emisión[5]; lo que acredita que el presente recurso ha sido interpuesto sin cumplir con el acotado requisito de procedibilidad.

DECIMO.- Que, por tanto, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículo 200 del Código Procesal Civil;

DECLARARON:

INFUNDADO el Recurso de Anulación formulado mediante escrito corriente de fojas setentiuno a setentiocho y ciento cincuentiuno a ciento cincuenticuatro, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de derecho dictado con fecha diez de abril del dos mil trece, corriente de fojas cinco y siguientes del expediente arbitral, que resuelve declarar: **i)** FUNDADA la primera pretensión de la demanda formulada por el Ing.

[5] A fojas 13 del presente expediente obra el cargo de notificación cursado a la Municipalidad Distrital Chavin de Huantar, conteniendo la resolución número 24 que resuelve prorrogar el plazo para laudar hasta el 10 de abril del 2013. Notificación que fuera recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario el 05 de abril del 2013 y por la Procuraduría Pública el 08 de abril del 2013.

21 OCT. 2013

64

200

Juan Emilio Ortega García y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 162-2011-MDCHH/GM que resuelve el contrato N° 076-201-MDCHH/GM e igualmente, declarar por ser materia implícita sometida a la decisión del Árbitro Único, la resolución del contrato N° 076-201-MDCHH/GM; **ii)** FUNDADA la segunda pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García y en consecuencia ordenar a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar cumpla con pagar a favor del Ing. Juan Emilio Ortega García, la suma de S/.36,637.50 nuevos soles, mas intereses legales; **iii)** INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García; **iv)** INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García; **v)** INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García; **vi)** FUNDADA la sexta pretensión de la demanda formulada por el Ing. Juan Emilio Ortega García, mas intereses legales; **vii)** INFUNDADA la sétima pretensión de la demanda formulada por el señor Ing. Juan Emilio Ortega García y en consecuencia, disponer que cada una de las partes asuma los gastos generados en el presente proceso. No obstante, habiendo el Ing. Juan Emilio Ortega García asumido gran parte de totalidad de los honorarios arbitrales, corresponde que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar devuelva la suma de S/:6,250.00 nuevos soles; en los seguidos por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUANTAR con JUAN EMILIO ORTEGA GARCIA sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. *Notificándose*.-

LAMA MORE **ROSSELL MERCADO**

HURTADO REYES

PODER JUDICIAL
21 OCT. 2013
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Vista de la Causa: 03-09-2013
HELM/mjr

65